



Doctora

**VANESSA ALEJANDRA PÉREZ ROSALES**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA**

**Medellín – Antioquia**

**E. S. D.**

<b>REFERENCIA:</b>	ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA
<b>DEMANDANTE:</b>	NURIS DEL SOCORRO PÉREZ VILLAFANE Y OTRO
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE, INVIAS, ANI
<b>LLAMADO EN GTÍA</b>	QBE SEGUROS S.A. Y OTROS
<b>RADICADO:</b>	058373333002 2016 00496 01

**CATALINA TORO GÓMEZ**, mayor y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.183.706 de Medellín y portadora de la T.P. No. 149.178 de Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y en calidad de apoderada de **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. antes QBE SEGUROS S.A.**, me permito hacer uso de las alegaciones finales de conclusión en los términos establecidos en el numeral Tercero del Art. 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el Art. 247 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos:

#### **ANTECEDENTES**

A través de proceso de reparación directa, pretende la parte actora el reconocimiento de perjuicios de orden material e inmaterial con ocasión del accidente de tránsito acaecido el 24 de septiembre de 2014, donde se vio involucrado el vehículo de placas MSQ223, de propiedad de la demandante NURIS DEL SOCORRO PÉREZ VILLAFANE, debido, según se indica en la demanda, a la ausencia de señalización, iluminación y el material suelto que producen las obras que se adelantaban en la vía Apartadó – Turbo Km 2-150

Considera la parte actora que fue la acción y omisión de los convocados, lo que a su criterio legitima por pasivas a las entidades demandadas para el



reconocimiento de los perjuicios causados a los demandantes, pues considera que hubo una evidente falla en el servicio dada la ausencia de señalización, iluminación de la vía y el indebido manejo de material suelto, factores estos determinantes en la producción del accidente, donde resultó herido el señor MARCIAL BEJARANO ALLIN y sufrió daños el automóvil de placas MSQ223.

El 27 de octubre de 2022, el juzgado 2 Administrativo Oral del Circuito de Turbo – Antioquia emitió sentencia de primera instancia en virtud de la cual declaró probada la falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la Nación – Mintransporte, INVIAS y la ANI.

Igualmente se declaró probada la excepción de culpa exclusiva de la víctima, propuesta por la concesionaria Vías de las Américas SAS, denegándose por completo las pretensiones de la demanda.

Frente a la ANI, asegurada de QBE SEGUROS S.A. se indicó que lo cierto es que las funciones que les fueron asignadas, no corresponden con las de ejecutar obras de infraestructura y en el caso concreto ni con las de adelantar trabajos de construcción, mantenimiento o adecuación de vías, o de infraestructura o pavimentación de las mismas.

La parte demandante interpone RECURSO DE APELACIÓN en contra de la decisión de primera instancia, sin embargo no existe ningún argumento mediante el cual se controvierta la tesis del despacho respecto de la declaratoria de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA de nuestra asegurada la ANI, por lo que, en virtud del principio de consonancia, no sería posible siquiera llegar a analizar por parte del Ad-Quem los puntos que dieron pie a tal declaratoria.

De acuerdo a lo anterior, es necesario ratificar en sede de **ALEGACIONES FINALES DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA** los argumentos expuestos a lo largo del proceso judicial y los argumentos del fallador de primera instancia para solicitar que se confirme la decisión proferida el 27 de octubre de 2022, por lo menos en lo que respecta a la ANI y consecuentemente



de esta aseguradora QBE SEGUROS S.A. hoy ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.

Teniendo en cuenta la intervención de múltiples factores que pudieron contribuir en la pérdida de control del vehículo por parte del conductor y consecencial colisión y volcamiento, se debe analizar cual factor fue el determinante en la ocurrencia de dicho incidente.

En primer lugar, habrá de analizarse lo concerniente a la supuesta falta de señalización, iluminación y material suelto en razón de obras que se adelantaban en la vía, que indica la parte actora fue la causa determinante en la acusación del accidente:

Respecto de tales señalamientos, quedó probado que NO es cierto que la causa del accidente haya sido la falta de señalización, iluminación y material suelto en razón de obras que se adelantaban en la vía, pues de acuerdo al registro fotográfico aportado por la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI –**, se refleja la señal de desvió por cierre de la vía, situación que fue corroborada por el Informe Policial de Accidente de Tránsito.

Téngase en cuenta que el mismo el informe policial de accidente de tránsito consagra como hipótesis de la ocurrencia del accidente la “falta de precaución por condiciones de la vía en mantenimiento.” Y es que, continuando con el análisis del IPAT, se tiene en el mismo lo siguiente:

- ✓ En el Informe Policial de Accidente de tránsito no se realiza ninguna marcación sobre la casilla “iluminación artificial”, casilla que tiene la opción “con” o “sin”, por lo que la falta de marcación por parte del funcionario en el IPAT no puede interpretarse como ausencia de luz artificial.

Pese a ello, para el momento en que ocurrió el accidente de tránsito, no se encontraban ejecutando o trabajando sobre la vía para el adelantamiento de la obra, de forma tal que pueda exigirse iluminación artificial sobre la



misma, es decir, la iluminación artificial para el lugar de los hechos no era necesario.

- ✓ Téngase en cuenta que dentro de la casilla “señales verticales” se relacionó: “cierre de carril derecho”, lo que prueba que SI había señalización, lo cual es ratificado por las imágenes plasmadas en el escrito de contestación de la demanda de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI –, imágenes que tiene la señal reflectiva de desvío.

Esta señal reflectiva permitía al demandante tener conocimiento sobre la existencia de obras, imponiendo con ello el deber de conducir con mayor diligencia y cuidado, lo cual quedó probado, que el conductor inobservó, pues pese a ser conocedor de los trabajos ejecutados en la vía, no adoptó las medidas a que había lugar en pro de evitar el accidente y, en cambio, se expuso al mismo al no conducir con precaución.

Así entonces, desde este momento es preciso indicar que no se encuentra correlación entre la realización de obras en la vía y los perjuicios solicitados por la parte actora, configurándose, entre otras, la excepción de Culpa Exclusiva de la Víctima, pues es claro señor juez que el comportamiento del conductor de automotor, fue la causa determinante en la causación del accidente.

Ahora bien, el factor de imputación, que lo constituye la falta de señalización, iluminación y material suelto en la vía, además de tornarse irrelevante dadas las condiciones en que se presentó el incidente, no tiene fundamento jurídico; dado que de las fotografías expuestas por la ANI, se pudo establecer que la vía se encontraba con la debida señalización que de acuerdo a la ley es requerida; de hecho al constatar las señales reglamentarias, preventivas, informativas y transitorias existentes, le era exigible a la persona que transitaba por dicha vía, adoptar las medidas preventivas a que había lugar, tales como la disminución de velocidad, lo cual no adoptó el señor MARCIAL BEJARANO ALLÍN y así quedó probado al interior del proceso.



Sabido es que el artículo 90 del estatuto superior, consigna dos presupuestos para configurar la citada responsabilidad, esto es, i) el daño antijurídico, y ii) la imputación del mismo a la administración sea por acción u omisión de las autoridades públicas, con independencia del título de imputación que se pretenda formular (la falla en el servicio, sea probada o presunta, el daño especial y el riesgo excepcional).

En sentencia Nro. 38040 del 8 de septiembre de 2017, con magistrado ponente Jaime Orlando Santofimio Gamboa, el Consejo de Estado, definió el daño antijurídico como la lesión patrimonial o extrapatrimonial que la víctima no está en el deber jurídico de soportar, ya sea porque es contrario a la constitución política o una norma legal o porque irrazonable independientemente de la licitud o ilicitud de la conducta desplegada en nombre del Estado, genera un daño.

Por su parte, la imputación es definida en la sentencia en mención, como la atribución fáctica y jurídica que del daño antijurídico se hace al Estado, de acuerdo con los criterios que se elaboren para ello, como por ejemplo el desequilibrio de las cargas públicas, la concreción de un riesgo excepcional, el régimen común de la falla en el servicio o cualquier otro que permita hacer la atribución en el caso concreto.

Teniendo en cuenta que esta defensa concentra su esfuerzo en demostrar al despacho la configuración del hecho exclusivo de la víctima, resulta importante remitirnos a la sentencia 19031 del 14 de septiembre de 2011, con magistrado ponente Dr. Enrique Gil Botero se indicó lo siguiente:

*“1462. ¿Debe ser imprevisible e irresistible el hecho de la víctima? – La irresistibilidad y la imprevisibilidad son, por lo general, consideradas como necesarias para que haya fuerza mayor; pero no para que el hecho de la víctima sea una causa liberatoria. Desde el momento en que el hecho no es imputable al demandado, eso basta. No cabría obligar al demandado, según se dice, a precaverse contra los hechos de la víctima, como no cabe obligarse a que se prevenga en contra de los acontecimientos naturales. (...)”<sup>7</sup> (Negrillas de la Sala).*



*“Lo anterior no quiere significar en modo alguno, que el hecho de la víctima en ocasiones pueda ser total o parcial, en cuanto se refiere a la materialización del resultado dañoso, motivo por el cual será el juez quien en cada caso concreto el que valorará el curso o cursos causales existentes, para determinar la imputación fáctica del daño antijurídico, lo que permitirá establecer si operó una causa única o si existió una concausa, situación ésta en la que habrá que fijar proporcionalmente, según el grado de participación de cada sujeto, el monto del perjuicio padecido.*

*“Ahora bien, no significa lo anterior que toda conducta de la víctima tenga la suficiente dimensión o entidad para excluir o enervar la imputación frente al presunto responsable; el comportamiento de aquella para poder operar como causal exonerativa de responsabilidad debe ostentar una magnitud, de tal forma que sea evidente que su comportamiento fue el que influyó, de manera decisiva, en la generación del daño.*

*“El principio de confianza conlleva implícito la tranquilidad que tienen las personas que integran la sociedad, de que el Estado prestará adecuadamente sus servicios públicos, por lo que, no cualquier tipo de participación de la víctima, en una actividad riesgosa, reviste el estatus necesario para excluir la responsabilidad de la administración. “En síntesis, no se requiere para configurar la culpa exclusiva de la víctima que el presunto responsable acredite que la conducta de aquélla fue imprevisible e irresistible, sino que lo relevante es acreditar que el comportamiento de la persona lesionada o afectada fue decisivo, determinante y exclusivo en la producción del daño; incluso, una participación parcial de la víctima en los hechos en modo alguno determina la producción del daño, sino que podría de manera eventual conducir a estructurar una concausa y, por lo tanto, a reconocer una proporcionalidad en la materialización del mismo y en su reparación.*

*“Así las cosas, si la culpa de la víctima es causa parcial (concausa) en la producción del daño, esta circunstancia puede constituir un factor de graduación del perjuicio, todo lo cual dependerá del grado de*



*participación de la propia persona afectada en la concreción de los hechos que son objeto de análisis."*

**Descendiendo al análisis de la responsabilidad del asegurado, esto es, la ANI,** es importante destacar, que entre esta y la empresa VÍAS DE LAS AMÉRICAS S.A.S., se suscribió contrato de concesión No 008 de 2010, sobre los sectores de corredor vial del caribe y corredor vial del caribe noroccidental.

En el contrato de concesión se establece claramente que el concesionario VÍAS DE LAS AMÉRICAS S.A.S., realizará por su cuenta y riesgo las obras necesarias para la construcción, rehabilitación, ampliación, mejoramiento y conservación del proyecto vial transversal de las Américas.

La AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI – no ejecuta materialmente determinado proyecto sometido a contrato de concesión, es decir, no participa activamente en la construcción y operación del proyecto, ni en la ejecución de obras de reparación sobre determinado proyecto, ni tiene a cargo el mantenimiento de las vías, mucho menos de señalarlas, estas funciones son entregadas a la entidad concesionaria, pues el objeto social de la ANI lo que indica es que esta entidad se encarga de ADMINISTRAR los contratos de concesión, y teniendo en cuenta que lo que aquí se presenta en un contrato de concesión, el mismo es ejecutado por cuenta y riesgo del concesionario, y es a quien le corresponde participar por ende en las utilidades y pérdidas a las que hubiere lugar.

Conforme a lo anterior, en el evento remoto de llegarse a probar la falla en el servicio por el inadecuado manejo de las obras en la vía, será responsabilidad de la empresa VÍAS DE LAS AMÉRICAS S.A.S., y no de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI – y habrá entonces de declararse la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva o hecho de un tercero.

Así entonces en ningún caso sería competente la ANI para asumir el daño alegado en tanto dentro de sus funciones no se encuentra la ejecución de



obras de infraestructura, trabajos de construcción, mantenimiento o adecuación de las vías, siendo esto precisamente lo que permite corroborar la falta de legitimación de dicha demandada para responder por los daños aquí reclamados.

**Finalmente, en caso remoto de imputarse alguna responsabilidad en contra de la ANI, en torno a la responsabilidad de ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., solicito tener en cuenta los siguientes aspectos y exclusiones, para declarar con ello la falta de cobertura de las pólizas por medio de las cuales fuimos llamados a juicio:**

Frente contrato de seguro, ruego tener en consideración el límite del valor asegurado, los porcentajes pactados en el coaseguro, y las exclusiones que de acuerdo al debate probatorio el despacho considere procedente aplicar, resaltando lo siguiente:

La póliza N° 000703544469, suscrita entre la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI – y QBE SEGUROS S.A. tiene como objeto:

*“amparar los perjuicios patrimoniales (daños materiales incluyendo daño emergente y lucro cesante) y extrapatrimoniales (incluidos el daño moral, daño fisiológico y daño a la vida de relación) que cause la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI – a terceros, generados como consecuencia de la responsabilidad civil extracontractual originada dentro o fuera de sus instalaciones, en el desarrollo de sus actividades o en lo relación con ella, lo mismo que los actos de sus empleados y funcionarios en todo el territorio nacional.”*

Vemos entonces como la póliza suscrita ampara daños ocasionados en el desarrollo de sus actividades o en lo relación con ella, por lo que, teniendo en cuenta que los perjuicios solicitados se causaron por la culpa exclusiva del señor MARCIAL BEJARANO ALLIN, o en su defecto por la concesionaria, en este caso VÍAS DE LAS AMÉRICAS S.A.S., y no por funciones relacionadas por mi asegurada, no será posible la afectación de dicha póliza.



Además de lo anterior, habrá de tenerse en cuenta lo estipulado en el Código de Comercio que ha definido el seguro de responsabilidad y el carácter indemnización del contrato de seguros, así:

*“ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA. El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074.”*

*“ARTÍCULO 1089. LIMITE MÁXIMO DE LA INDEMNIZACIÓN. Dentro de los límites en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario.*

*Se presume valor real del interés asegurado el que haya sido objeto de un acuerdo expreso entre el asegurado y el asegurador. Este, no obstante, podrá probar que el valor acordado excede notablemente el verdadero valor real del interés objeto del contrato, mas no que es inferior a él.”*

En el hipotético y remoto caso de que resultare condenada ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. antes QBE SEGUROS S.A. a responder por suma económica alguna, invocó se de aplicación a los artículos transcritos, en el sentido de que esta aseguradora solo responderá por la suma asegurada.

Con base en los anteriores argumentos, solicito al H. TAA, CONFIRMAR LA ABSOLUCIÓN de la ANI y consecencialmente de ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., como llamada en garantía, recordando que, al no abordar la parte demandante en su recurso de apelación, ningún argumento respecto de la falta de legitimación en la causa por pasiva declarada en contra de dicha entidad, la consecuencia lógica es que en virtud del principio de consonancia, tal decisión quede incólume.



Respetuosamente

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Catalina Toro Gómez'.

**CATALINA TORO GÓMEZ**

**C.C. 32.183.706 de Medellín**

**T.P. 149.178 del C.S. de la J.**